

**Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de modificación de la Zona de Cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, para la estación con distintivo de llamada XHZHZ-TDT, con población principal a servir en Zacatecas, Zacatecas.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Otorgamiento del Título de Concesión Única y Banda de Frecuencias.** Mediante Resolución P/IFT/080715/201 de fecha 8 de julio de 2015, el Pleno del Instituto otorgó a favor del **Gobierno del Estado de Zacatecas** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través de la estación con distintivo de llamada **XHZHZ-TDT** y población principal a servir en **Zacatecas, Zacatecas**, así como una concesión única, ambas para uso público.

**Quinto.- Solicitud de autorización de modificación de Zona de Cobertura.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 14 de julio de 2023 (la “Solicitud”), el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó la modificación de la Zona de Cobertura de la estación con distintivo de llamada **XHZHZ-TDT**, con población principal a servir en **Zacatecas, Zacatecas**, a efecto de que se le otorgara una cobertura estatal.

**Sexto.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1553/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, notificado a través de correo electrónico institucional al día siguiente, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) solicitó

a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) emitir su opinión técnica respecto de la Solicitud.

**Séptimo.- Opinión de la UER.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0877/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado por correo electrónico institucional al día siguiente, la UER emitió el dictamen técnico relativo a la modificación a la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada **XHZHZ-TDT**, cuya población principal a servir es **Zacatecas, Zacatecas**.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, conforme al artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o Zona de Cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así

también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la modificación de Zona de Cobertura.** Los artículos 155 y 156 de la Ley, disponen que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables y, asimismo indican que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente caso al tratarse de una modificación de Zona de Cobertura.

Los artículos antes referidos de la legislación de la materia expresamente señalan:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”*

*Artículo 156. El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.*

**En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.**

*En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos.”*

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido, resulta importante destacar lo dispuesto en el Capítulo 5 de la “Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de 2019 (la “Disposición Técnica IFT-013-2016”), la cual indica en su numeral 5, fracciones XVI, XXXVI y XXXVII, lo siguiente:

#### **“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES**

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

**XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO.** Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.

[...]

**XXXVI. ZONA DE COBERTURA.** Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.

**XXXVII. ZONA DE SOMBRA.** Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”

Asimismo, dicha Disposición Técnica IFT-013-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

#### **“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

##### **7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN**

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

**Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas** y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

##### **7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios.** El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.

[...]”

[Énfasis añadido]

Por último, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acreditarse el pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 174-C, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud, respecto a modificaciones de estaciones de radiodifusión que requieran estudio técnico.

Por lo antes señalado, puede concluirse que todas aquellas modificaciones a las características técnicas de una estación deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición Técnica IFT-013-2016, incluyendo la autorización para operar equipos complementarios.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de modificación de Zona de Cobertura.** De la revisión al marco legal aplicable se advierte que los requisitos de procedencia que debe cumplir el Concesionario que solicite modificaciones a los parámetros técnicos autorizados son:

1. Presentar la “*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*”, debidamente requisitada con la información técnica que se requiere, anexando copia simple de la opinión favorable en materia de aeronáutica civil.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la “*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*”, misma que fue presentada por el Concesionario el 14 de julio de 2023, debidamente requisitada y en la que indicó la información técnica del proyecto; asimismo adjuntó el oficio 4.1.2.3.-4741/VUS de fecha 18 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de la Dirección de Aeropuertos de la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y la factura con número de folio 230007601 con fecha de pago 7 de julio de 2023, emitida como comprobante del pago de derechos por concepto del estudio y, en su caso, autorización de las solicitudes de modificaciones a cada estación de radiodifusión, en términos de lo dispuesto en el artículo 174-C, fracción VIII en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente.

Al respecto, la Disposición Técnica IFT-013-2016, indica que la Zona de Cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la Zona de Cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la ampliación de la Zona de Cobertura de la estación, representa el otorgamiento al Concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de dicha Zona de Cobertura, previo análisis y autorización del Instituto, siendo esto posible de acuerdo a la naturaleza del servicio y a lo establecido en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Asimismo, es importante destacar que la modificación de la Zona de Cobertura es posible y viable para los entes públicos que presten el servicio público de televisión radiodifundida digital, atendiendo a lo establecido por la Ley y en la Disposición Técnica IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro del contorno protegido que se establezca para dicha estación, para el servicio de referencia a fin de mantener informada y comunicada a la población contenida en dicha Zona de Cobertura.

Ahora bien, con la ampliación de la Zona de Cobertura de la estación solicitada, se permitiría lograr una mayor eficiencia administrativa tanto para el Instituto como para el Concesionario, ya que facilitaría a este último la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en un área geográfica más amplia con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a las posibilidades presupuestales y programas de cobertura del Concesionario.

Respecto al uso eficiente del espectro debe señalarse que esta acción permite que los entes públicos cuenten con una Zona de Cobertura más amplia para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, salvo en aquellas zonas en las que sea materialmente imposible por cuestiones de interferencias perjudiciales.

De igual forma, se estima que el Concesionario podría contar con mayores facilidades para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en las distintas localidades que integren la Zona de Cobertura, con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a los recursos presupuestales y programas de cobertura que el Concesionario tenga en el corto y mediano plazo.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1553/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, notificado a través de correo electrónico institucional al día siguiente, a efecto de que determinara la viabilidad técnica de la Solicitud.

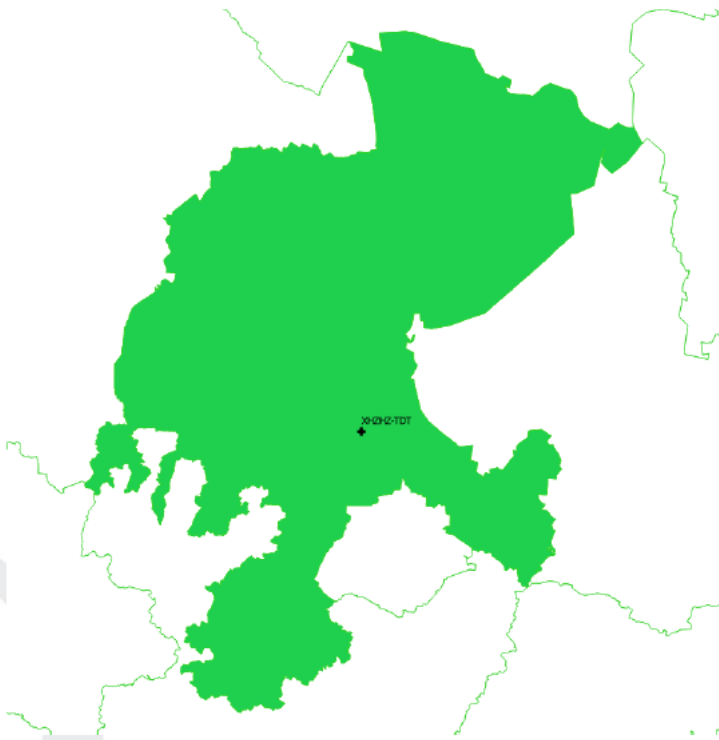
Así, con oficio identificado con el número IFT/222/UER/DG-IEET/0877/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado por correo electrónico institucional el día siguiente, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió el dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de Zona de Cobertura de la estación con distintivo de llamada **XHZHZ-TDT**, cuya población principal a servir es **Zacatecas, Zacatecas** y que actualmente opera el canal 24 (530-536 MHz). En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente la solicitud, a cuyo efecto la nueva zona de cobertura quedaría definida conforme a los términos contenidos en el **Anexo I** de este documento; sin omitir señalar, que esta opinión versa únicamente sobre la viabilidad para la modificación de la **zona de cobertura** autorizada, toda vez que el uso del canal 24 en todo el territorio estatal estará sujeto a disponibilidad, priorizando en todo momento la operación co-canal de los equipos complementarios requeridos.*

[...]

**ANEXO I**  
**Zona de Cobertura XHZHZ-TDT**

Distintivo de llamada	XHZHZ-TDT (Canal 24)	
Población principal a servir :	Zacatecas, Zac.	
Coordenadas de referencia :	LN: 22° 46' 33.946"	LW: 102° 34' 18.611"
Zona de Cobertura:	Aquella zona geográfica definida conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y su última Reforma publicada en el Suplemento del Periódico Oficial el 30 de septiembre de 2023.	
		

De lo señalado anteriormente, es posible observar que, del análisis efectuado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, resulta viable la modificación de la Zona de Cobertura solicitada por el Concesionario, la cual además traerá aparejada un impacto en la operación de la estación con distintivo de llamada **XHZHZ-TDT**, pues con dicha modificación se incrementará el número de habitantes servidos dentro del contorno de 48 dBu que tenía autorizada dicha estación de origen.

Cabe señalar que, si bien es cierto que como resultado de la modificación a la Zona de Cobertura se generará un incremento en la cobertura poblacional de los habitantes, también lo es que dicha circunstancia no requiere de un pago de contraprestación, toda vez que la concesión objeto de la modificación es para uso público; concesión que le confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro, y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias para uso público corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada, por lo que este Instituto no encuentra inconveniente en realizar las modificaciones técnicas de la estación con distintivo de llamada **XHZHZ-TDT**.

Finalmente, esta autoridad estima que con la modificación de la Zona de Cobertura a nivel estatal se hará un uso más eficiente del espectro radioeléctrico pues dentro del análisis de los equipos complementarios que se requieran para prestar el servicio, se privilegiará la asignación del mismo canal, sin perjuicio de aquellos casos en los que este Instituto acredite que existe una imposibilidad técnica para la autorización del mismo canal (co-canal), en cuyo caso se asignaran canales distintos dentro de su Zona de Cobertura.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracción XIII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza al **Gobierno del Estado de Zacatecas** la modificación de la Zona de Cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la



prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con distintivo de llamada **XHZHZ-TDT**, canal 24 (530-536 MHz) y con población principal a servir en **Zacatecas, Zacatecas**.

Distintivo de llamada	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
<b>XHZHZ-TDT Canal 24</b>	LN: 22° 46' 33.946"	LW: 102° 34' 18.611"
<b>Zona de Cobertura:</b>	<i>Aquella zona geográfica definida conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y su última Reforma publicada en el Suplemento del Periódico Oficial el 30 de septiembre de 2023.</i>	

**Segundo.-** El contenido de la presente Resolución forma parte integral del título de concesión para uso público a que se refiere el Resolutivo Primero, otorgado a favor del **Gobierno del Estado de Zacatecas**.

**Tercero.-** El **Gobierno del Estado de Zacatecas** deberá prestar el servicio de televisión radiodifundida digital dentro de la Zona de Cobertura autorizada conforme a lo establecido en la presente Resolución, para lo cual **deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a la Zona de Cobertura autorizada**; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

**Cuarto.-** Con motivo de la presente Resolución, la Zona de Cobertura autorizada para la estación con distintivo de llamada **XHZHZ-TDT** se indica en el Anexo Único de la presente Resolución.

**Quinto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Gobierno del Estado de Zacatecas** el contenido de la presente Resolución.

**Sexto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para los efectos conducentes.

**Séptimo.-** La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna, relacionada con otro acto administrativo promovido por el interesado en relación con su título de Concesión, asimismo tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el título de Concesión, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

**Octavo.-** Inscribese en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/240124/30, aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de enero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## Anexo Único

Distintivo de llamada	XHZHZ-TDT (Canal 24)	
Población principal a servir :	Zacatecas, Zac.	
Coordenadas de referencia :	LN: 22° 46' 33.946"	LW: 102° 34' 18.611"
Zona de Cobertura:	<p>Aquella zona geográfica definida conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y su última Reforma publicada en el Suplemento del Periódico Oficial el 30 de septiembre de 2023.</p>	
